



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL

EXPEDIENTE 0043/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Rincón de Romos, Aguascalientes, a dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0043/2019**, relativo al juicio que en la vía **Única Civil (Reconocimiento de Paternidad)**, fuera promovido por *********, en representación de sus **menores hijos *******, en contra de *********, sentencia que se dicta, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Que el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II. La suscrita Jueza resulta legalmente Competente para conocer y resolver del presente juicio, tal como lo previene el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, ya que estamos en presencia de una acción de tipo personal y del estado civil.

III. *********, en representación de sus **menores hijos *******, demanda a *********, el reconocimiento de la filiación y paternidad con los menores *********, para que por sentencia firme se ordene al Director del Registro Civil del Estado, se haga constar el acta de nacimiento de los menores *********, el nombre de su padre siendo este *********, así como para que se asiente como apellido paterno de los menores el nombre de su padre, siendo este *********; para que se declare que el acta de nacimiento de los menores aparezca de sus abuelos paternos.

Sustentado sus pretensiones en los hechos de su

escrito de demanda los cuales se tienen por reproducidos.

El demandado *****, contestó la entablada en su contra, manifestando que la actora carece de Acción y derecho para demandarle las prestaciones a), b), c), d) y e) que reclama, toda vez que niega haber dado motivo para tales efectos. Opuso como excepción la de oscuridad de la demanda. **En los anteriores términos fue fijada la litis en el juicio.**

IV. Atento a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Adjetivo de la Materia, la Suscrita Juez se aboca previamente al estudio de la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, hecha valer por el demandado ***** ya que tienden a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, que al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

El criterio anterior se ve robustecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179,523, novena época, primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, página 257, que a la letra dice:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL

EXPEDIENTE 0043/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez". Contradicción de tesis 104/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2004. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno."

Una vez analizados los argumentos que se hace valer, esta juzgadora estima que la misma resulta infundada, como a continuación se verá:

Reza la Fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles:

"Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa".

Con base en lo establecido por el precepto legal invocado, podemos afirmar válidamente que el actor de un juicio, tiene la carga procesal de precisar en su demanda los hechos en que se funda, con tal claridad y precisión, que permita a la parte demandada conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

En la especie, del análisis al contenido del escrito inicial de demanda presentada por ***** se aprecia que si determinó circunstancias de tiempo, modo, lugar. Narración que permitió a la parte demandada ***** preparar su defensa, tan es así que del análisis realizado al escrito de respuesta a la demanda (foja 22 a la 24 de los autos) se desprende que no existió estado de indefensión alguno que les impidiera dar contestación a cada uno de los puntos de hechos de la demanda, por lo que estuvo en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

En este orden de ideas y toda vez que la redacción del escrito inicial de demanda permitió a la parte demandada conocer los hechos fundatorios de la acción y por consiguiente pudo preparar debidamente su contestación y defensa, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el medio de defensa opuesto resulta infundado.

V. Dispone el artículo 235, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Precisado lo anterior, procede esta juzgadora a entrar al estudio del fondo de la acción intentada.

Dispone el artículo 384, del Código Civil vigente en el Estado:

*"La **filiación** de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. **Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad**".*

Del precepto jurídico anteriormente transcrito se desprende que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, con relación a su padre, sólo se podrá establecer cuando éste realice el reconocimiento voluntario o, en su caso, por una sentencia que declare la paternidad.

Existe a favor de los menores ***** el derecho consagrado en la **Convención Sobre Derechos del Niño**, la cual constituye una norma obligatoria adoptada por México el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, al ser aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y promulgado por el titular del Ejecutivo Federal el veintiocho de noviembre de la citada anualidad, norma que tiene rango constitucional, en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL

EXPEDIENTE 0043/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

claridad en su artículo 7º:

"El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y TENDRA DERECHO DESDE QUE NACE A UN NOMBRE, A ADQUIRIR UNA NACIONALIDAD Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, A CONOCER A SUS PADRES Y A SER CUIDADO POR ELLOS...".

A su vez el artículo 8º, de la citada disposición establece:

"Los estados partes se comprometen a respetar EL DERECHO DEL NIÑO A PRESERVAR SU IDENTIDAD, INCLUIDOS LA NACIONALIDAD, EL NOMBRE Y LAS RELACIONES FAMILIARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY SIN INGERENCIAS ILICITAS.

2.- **"CUANDO UN NIÑO SEA PRIVADO ILEGALMENTE DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE SU IDENTIDAD O DE TODOS ELLOS, LOS ESTADOS PARTES DEBERAN PRESTAR LA ASISTENCIA Y PROTECCION APROPIADAS CON MIRAS A RESTABLECER RAPIDAMENTE SU IDENTIDAD"**.

Por tanto, como dicha norma Constitucional, de acuerdo con la jerarquía de las normas, se encuentra sobre el Código Civil del Estado, por ser ésta una ley local, prevalece la norma constitucional en comento y si esta última consagra como derecho a favor de los niños el de la "Identidad", lo que se traduce en el derecho que tienen de conocer su origen biológico y conocer quiénes son sus padres, se concluye que en aplicación irrestricta de los derechos consagrados a favor de ***** se está en la posibilidad de investigar su origen biológico y, por tanto, determinar si efectivamente la parte demandada es o no su padre.

Precisado lo anterior, debe resolverse si ***** , es o no padre biológico de los menores ***** y de tal cuestión, estima la suscrita Jueza queda **plenamente acreditada** en el juicio, en el sentido de que el demandado es el padre biológico de los menores, lo que

se afirma con base en los medios de convicción aportados al sumario.

En el que nos ocupa, la actora acreditó estar legitimada para promover en representación de sus menores hijos ***** con las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los niños, visible a fojas 0005 y 0006 de los autos, de un pleno valor probatorio, en términos de los artículos 281 y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público revestido de fe en el ejercicio de las funciones que por ley tiene encomendadas, de la que se desprende que *****, fueron registrados ante *****, asentándose que su madre lo es *****, de ahí el derecho que asiste a la actora de promover en representación de sus menores hijos.

En términos que para ello establecen los artículos 307 A y 307 B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, desahogada en la audiencia de juicio de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, de la cual se desprende que al no haber sido presente ***** a pesar de haber sido debidamente citado para la toma de muestra se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno, tal y como lo establecen los artículos 241, 307 fracción I y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, y se le tuvo por ciertas las afirmaciones del actora *****, ello es así, pues cuando los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en genética, opera la presunción de filiación controvertida, toda vez que de una interpretación analógica y de principios generales del derecho, el referido órgano jurisdiccional concluía -entre otras cosas- que era dable presumir dicha filiación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Tesis, de la Novena Época; Registro: 170275; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXVII, Febrero de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: VII.2o.C.111 C; Página 2313; [TA]; 9a. Época;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL

EXPEDIENTE 0043/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 2313 que a la letra dice:

"JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2005-PS de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 101/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 111, con el rubro: "JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).", sostuvo que -en tratándose de la legislación civil del Estado de Nuevo León y la del Estado de México- cuando los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en genética, opera la presunción de filiación controvertida, toda vez que de una interpretación analógica y de principios generales del derecho, el referido órgano jurisdiccional concluía -entre otras cosas- que era dable presumir dicha filiación; en ese tenor, este Tribunal Colegiado de Circuito, de manera específica, estima que es posible concluir de igual manera con la legislación civil del Estado de Veracruz, tomando en consideración esos tipos de interpretación jurídica y, además, con la exacta aplicación de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por tanto, si las referidas disposiciones señalan, por un lado, el derecho de los menores a conocer su identidad y que la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada; por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece medidas de apremio a través de las cuales los Jueces pueden lograr que sus determinaciones se cumplan, entonces, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, resulta igualmente constitucional que se le apliquen las citadas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador; no obstante, si a pesar de la utilización de aquellas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no puede significar que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia jurídica alguna, puesto que, en todo caso, debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, aunque la legislación

del Estado de Veracruz no precisa esa circunstancia en una norma expresa, en atención al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica del artículo 257 del código procesal civil de esta entidad federativa, que establece los supuestos de confesión ficta, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba o derecho en contrario pues, como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Precisado lo anterior y atendiendo al interés superior de los menores *****, esta juzgadora considera que el Reconocimiento de Paternidad que se determine del demandado en relación a los menores, resulta benéfico para éste último, pues esta plenamente acreditado que *****, son hijos de *****, de ahí el derecho de los niños de ser reconocidos por su padre biológico.

La parte demandada ofreció como prueba la CONFESIONAL DE POSICIONES a cargo de la actora *****, misma que fue desahogada en audiencia de fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve, la cual se valora en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles misma que carece de eficacia probatoria en atención a que en nada favorece a los interés de la parte demandada.

También ofreció como prueba la TESTIMONIAL a cargo de *****, probanza que no fue desahogada toda vez que en audiencia de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinte se desistió de su desahogo, la parte oferente.

Finalmente la instrumental de actuaciones y la presuncional ofrecidas por la parte demandada mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, en nada les favorecen en atención a que se demostró mediante la prueba presuncional que el demandado es el padre de los niños *****

VI. Por lo antes expuesto es que se tiene por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL

EXPEDIENTE 0043/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

demostrada la acción propuesta por la parte actora *******, en representación de sus menores hijos *******

El demandado *********, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra siendo infundada la excepción opuesta por su parte.

La pretensión de la actora *******, en representación de sus menores hijos *******, se encuentra plenamente acreditada y como ha quedado expuesto, queda plenamente demostrada la paternidad del demandado sobre los menores.

De conformidad a lo actuado en el juicio, se llega a la conclusión de que *********, es el padre biológico de los menores ********* y consecuencia de ello **se declara que los menores *******, son **hijos legítimos de ***** y de *******.

Bajo éste contexto se declara procedente la vía Única Civil en que se intentara y que en ella la actora *******, en representación de sus menores hijos**, probó la existencia de los elementos de su acción de Reconocimiento de Paternidad instada a favor de sus menores hijos *********

El demandado *********, dio contestación a la demanda presentada en su contra, siendo infundada su excepción opuesta.

Se determina que *******, es el padre biológico de los menores *******; consecuencia de ello **se declara que los menores *******, son **hijos legítimos de ***** y de *******, debiendo la Secretaría del Juzgado proceder a la remisión de atento oficio que lo sea dirigido a la Ciudadana Directora del Registro Civil del Estado, junto con copia debidamente certificada de la presente resolución, a fin de que proceda a levantar las Actas de Reconocimiento respectivas, realizando las

anotaciones de Ley en las actas de nacimiento de *****, las cuales aparecen inscritas en el *****, **respectivamente** levantadas por *****, Oficial del Registro Civil residente en *****, a efecto de que se asiente como nombre completo de los registrados el de ***** y como nombre del padre de estos el de *****.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 384, 405, 411, del Código Civil del Estado, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 228, 235, 240, 335, 337, 341, 346, 351, 352 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara procedente la vía Única ***** existencia de los elementos de su acción de Reconocimiento de Paternidad a favor de su menores hijos *****

SEGUNDO. El demandado *****, dio contestación a la demanda presentada en su contra, siendo infundada la excepción opuesta.

TERCERO. Se declara que *****, **es el padre biológico de los menores *****; consecuencia de ello se declara que los menores *****, son hijos legítimos de ***** y de *******, debiendo la Secretaría del Juzgado proceder a la remisión de atento oficio que lo sea dirigido a la Ciudadana Directora del Registro Civil del Estado, junto con copia debidamente certificada de la presente resolución, a fin de que proceda a levantar las Actas de Reconocimiento respectivas, realizando las anotaciones de Ley en las actas de nacimiento de *****, las cuales aparecen inscritas en el *****, **respectivamente** levantada por *****, Oficial del Registro Civil residente en *****, a efecto de que se asiente como nombre completo de los registrados el de ***** y como nombre del padre de éste el de *****.

CUARTO. Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL

EXPEDIENTE 0043/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese.

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, la Maestra en Derecho **ANA LUISA REA LUGO.**

Asistida de su Secretaria de Acuerdos la licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ,** quien autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaria de Acuerdos la licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ,** Hace Constar: que el auto que antecede se notifica a las partes a través de su publicación en Listas de Acuerdos del juzgado, en términos del artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno.** MED*ALRL

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ,** adscrita al Juzgado Mixto de Primera

Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número **(0043/2019)**, dictada en fecha **dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **6** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.